Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2014.-

Vistos los autos: "Clínicas y Sanatorios Asociados S.A. (TF 17.905-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que elevó los honorarios regulados por el Tribunal Fiscal a los doctores Gustavo M. Rapisardi y José A. Díaz Ortiz —que actuaron como apoderado y letrado patrocinante de la parte actora, respectivamente— y fijó los emolumentos del doctor Díaz Ortiz por su actuación en segunda instancia, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido mediante el auto de fs. 376/376 vta. El Fisco presentó su memorial a fs. 388/395 vta., y los profesionales contestaron en el escrito de fs. 398/403 vta.

2°) Que la apelante alega que la regulación practicada resulta sumamente elevada con relación a la importancia y trascendencia de las tareas cumplidas por los profesionales en el expediente. De ahí considera que corresponde aplicar el artículo 13 de la ley 24.432, según el cual los jueces deben regular honorarios por debajo de los mínimos legales cuando "la aplicación de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Por otra parte, la recurrente sostiene que el trabajo de los profesionales sólo abarcó una etapa del proceso —la de presentación de los escritos de inicio—, pues la apertura a prueba dispuesta por el Tribunal Fiscal fue "en el marco del tratamiento de una excepción previa", y la única prueba producida fue la remisión *ad effectum videndi et probandi* de un expediente penal.

3°) Que el recurso ordinario resulta, en principio, formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el artículo 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

Al respecto, cabe destacar que la demandada cuestiona los honorarios fijados a los dos profesionales que actuaron por la parte actora, tanto por su intervención ante el Tribunal Fiscal como ante la Cámara. De tal modo, el valor que aquí se discute —consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio de la recurrente corresponden— supera el mínimo exigido para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación.

4°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso debe desestimarse por carecer de la debida fundamentación.

El apelante insiste —dogmáticamente— en que la retribución fijada a los letrados de la actora es elevada con rela-

ción a la poca complejidad y extensión de la labor cumplida y que, por ello, sus honorarios deben ser reducidos y fijados por debajo del porcentaje mínimo previsto por la ley de aranceles.

Ahora bien, según surge de las constancias de la causa, los abogados impugnaron dos resoluciones de la AFIP ante el Tribunal Fiscal, ofrecieron y produjeron prueba. Toda esta actividad no sólo resultó conducente, sino que fue determinante para obtener la revocación de los actos administrativos, es decir, un resultado exitoso para su cliente.

En tales condiciones, los agravios de la recurrente sólo reflejan una apreciación subjetiva en el sentido de que los profesionales no han realizado un trabajo por el que merezcan cobrar el monto que la ley de aranceles les reconoce. Pero son notoriamente insuficientes para demostrar que, en autos, se presente la situación excepcional de "evidente e injustificada desproporción" que justificaría la reducción autorizada por el artículo 13 de la ley 24.432.

5°) Que, por otra parte, tampoco resultan adecuadamente argumentadas las objeciones relativas al número de etapas procesales que la Cámara consideró cumplidas.

El Fisco aduce que sólo debe computarse la primera etapa del proceso, pero no se hace cargo de que el Tribunal Fiscal dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de 45 días —que posteriormente amplió por 30 días más—, ni tampoco de que la remisión del expediente penal *ad effectum videndi et probandi* fue, precisamente, el motivo por el cual los letrados

de la actora obtuvieron un resultado final favorable a su cliente (ver fs. 134, 145 y 293/295 del expediente).

5°) Que, sobre la base de lo expuesto, los defectos de fundamentación del memorial conducen a declarar la deserción del recurso ordinario interpuesto (Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819; 313:396).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido (artículo 280, ap. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Ezequiel Silvio Katz y en el memorial por la Dra. Noemí González**, patrocinado por la **Dra. Agostina Carla García.**

Traslado contestado por **los Dres. José A. Díaz Ortiz y Gustavo M. Rapisardi, por sus propios derechos.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**